

## **INFORME DE INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE FIESTAS LABORALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA EL AÑO 2016, Y SE ABRE PLAZO PARA FIJAR LAS FIESTAS LOCALES.**

Este informe debe ser un informe previo a la tramitación de la disposición, precisamente en aras a su justificación. En este sentido, el art. 44 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 11, de 30.4.83), exige que la elaboración de los Anteproyectos se inicie por el centro directivo correspondiente, con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos. Asimismo, el informe se ajusta a lo previsto en el Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, publicado mediante Resolución de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de abril de 2009 (BOC nº 73, de 17 de abril de 2009). En su virtud:

### **1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.**

Los días considerados como fiestas laborales en número mínimo de catorce al año constituyen un mínimo de derecho necesario y por lo tanto indisponible, sin que pueda alterarse ni por vía individual ni por pacto colectivo, pues su finalidad vendría marcada, no sólo por la garantía de un descanso sino por el aseguramiento de que los trabajadores celebren de forma conjunta con el resto de la sociedad determinadas solemnidades o acontecimientos de marcado carácter religioso, civil o laico. Hay que tener en cuenta que en la fijación de los festivos y días de descanso concurren diversas finalidades. *"No sólo se trata de garantizar la recuperación física y psíquica de los trabajadores mediante el descanso, como objetivo sanitario, sino que también se encuentran presentes valores comunitarios que exceden la autonomía de las partes del contrato, lo que es especialmente evidente en el caso de los días festivos, donde la celebración colectiva de un determinado acontecimiento de naturaleza cívica, social, cultural o religiosa impone un cese general de las actividades como muestra de adhesión social. Es esta celebración colectiva y no la necesidad de descanso la que justifica y determina el reconocimiento legal de los días festivos, por lo que en éstos prima la heteronomía normativa sobre la autonomía individual o colectiva, de forma que el calendario de festividades finalmente fijado por las Autoridades a través del procedimiento regulado en los artículos 45 y 46 del Real Decreto 2001/1983 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores no puede ser modificado por un pacto laboral, ni individual ni colectivo."*(TSJ de Castilla y León- sede en Valladolid, sentencia de 21/2/2005).

En la medida en que la regulación de las fiestas laborales se incardina en la materia laboral, ha de garantizarse la uniformidad de su aplicación en cuanto afecta a los elementos esenciales del contrato de trabajo. A tal efecto, han de coordinarse los calendarios laborales de las distintas Comunidades Autónomas para evitar, de un lado, que los derechos laborales puedan verse afectados en lo que a la igualdad en su disfrute se refiere y, de otro, los efectos negativos que sobre las relaciones económicas pudiera originar la descoordinación de los calendarios laborales. En esta circunstancia viene justificada la oportunidad del presente proyecto por la necesidad de fijar los días de fiesta cada año en la Comunidad Autónoma de Canarias y comunicarlo al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con anterioridad al día 30 de Septiembre, a fin de que por dicho Departamento se proceda a dar publicidad a las mismas a través del "Boletín Oficial del Estado".





Las fiestas laborales vienen reguladas esencialmente en el Artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, dentro del Título I: "De la Relación individual de trabajo", Capítulo II: "Contenido del contrato de trabajo", Sección V: "Tiempo de Trabajo".

El art. 37.2 del ET distingue entre fiestas locales, autonómicas y nacionales, estableciendo un número máximo de 14 fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable, de las cuales dos serán locales; establece expresamente que se respetarán en todo caso como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y Uno de mayo, como Fiesta del Trabajo, y, asimismo, que las Comunidades Autónomas podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias. A este grado de indeterminación del precepto, que hace imposible su aplicación directa, hay que añadir que precisamente la inclusión del párrafo último, que atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de señalar las fiestas que les son propias, hace necesaria la existencia de una disposición de carácter general que garantice la uniformidad pretendida en el mencionado precepto de la Constitución en materia laboral en todo el territorio nacional y coordine los calendarios laborales de las distintas Comunidades (STC 7/1985), constituida por los artículos 45 y 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

La determinación de las fiestas forma parte del núcleo esencial de la "materia laboral", porque aun cuando con las fiestas laborales a que se refiere el mencionado artículo 37.2 del ET, se pretenda resaltar hechos de especial relevancia o trascendencia en el orden cívico o religioso, no cabe duda de que su regulación incide en el contenido de la relación laboral. En efecto, las normas relativas a las fiestas laborales, al concretar el derecho al descanso y las consecuencias que del mismo se derivan, afectan a los elementos esenciales del contrato de trabajo: La prestación de servicios y la contraprestación económica (STC 7/1985).

La causa que motiva esta iniciativa no es otra que fijar legalmente el marco para que la celebración colectiva de un determinado acontecimiento de marcado carácter religioso, civil o laico pueda producirse, mediante la determinación de las fiestas laborales en el ámbito del territorio autonómico, materia que forma parte de la legislación laboral del Estado, cuya ejecución es competencia de la Comunidad Autónoma del Canarias, de conformidad con su Estatuto de Autonomía.

La causa del Proyecto es garantizar la celebración colectiva, por lo que han de conjugarse los días de fiesta de ámbito nacional con los propios de la Comunidad Autónoma, la propuesta de cada Cabildo y con los dos días de fiestas locales a propuesta de cada Ayuntamiento.

Los sectores afectados son todos los trabajadores y empresarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y por ende la población en general, que al declararse un día como festivo y cesar las actividades pueden celebrarlo colectivamente. Por esta razón se han efectuado consultas a la representación de empresarios y trabajadores.

## 2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias.

Entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la





Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.

Por este motivo, la norma estatal establece cuáles son la mayoría de esos catorce días festivos al año y deja a las Comunidades Autónomas la capacidad de determinar, por un lado, un número mínimo de días de fiestas tradicionales y, por otro lado, las dos fiestas locales, a propuesta del pleno de cada Ayuntamiento.

Consecuentemente, el derecho vigente atribuye la competencia a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para determinar las fiestas en este territorio, como una competencia de ejecución de la legislación estatal laboral, de la que, evidentemente, no se pueda renunciar.

Por tanto, existe un deber jurídico por parte del Gobierno de Canarias de llevar a cabo esta regulación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y comunicarla al Estado dentro de plazo, así como con el margen de tiempo necesario para, posteriormente, tramitar y publicar también dentro del año, la Orden por la que se determinan las fiestas locales de cada municipio de Canarias

### 3.- ALTERNATIVAS A LA ACTUACIÓN REGLAMENTARIA.

En cuanto a las alternativas al Proyecto de Decreto, no existe; ni la alternativa cero, ni la posibilidad de utilizar otros instrumentos de actuación, al tratarse de una regulación que es preciso realizar anualmente, en ejecución de la legislación estatal, ya que la eficacia del Decreto que fijó las fiestas para el año 2015, queda agotada con el transcurso del año.

Los límites temporales a la eficacia del Decreto que anualmente fija las fiestas vienen determinados por el comienzo de su vigencia, que es en el momento de la entrada en vigor, y su extinción, que es el fin de la vigencia al acabar el año.

Se trata de una norma temporal que agota su eficacia con el transcurso del tiempo para el que se dicta. La norma va a ser aplicada por un tiempo determinado de manera que transcurrido el plazo deja de ser existente. Asimismo, se trata de una regulación aceptada en el sentido de que todos los trabajadores y empresarios están pendientes de su publicación, ya que de ella depende el calendario laboral en cada empresa.

En concreto, el apartado cuarto del artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio establece: *"La relación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas, así como la opción prevista en el número tres, deberán ser remitidas por estas cada año....."*

Por lo tanto es procedente, en técnica normativa, la aprobación de una nueva disposición que, en ejecución de la legislación estatal, fije las fiestas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016 y abra el plazo para fijar las fiestas locales de ese año. Disposición que por otra parte no tiene gastos ni cargas para los ciudadanos y la economía, ni coste alguno para el presupuesto público.

Esta disposición ha de revestir la forma de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, A) e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, aprobado mediante Decreto 98/2013, de 26 de septiembre, por lo que es competencia del Gobierno de Canarias el señalamiento de fiestas propias de la Comunidad Autónoma en sustitución de fiestas de ámbito





nacional, del traslado de fiestas a los lunes, a propuesta de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio.

#### 4.- ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

El marco competencial específico para el señalamiento de las fiestas de la Comunidad Autónoma de Canarias deriva de lo establecido, fundamentalmente, en las siguientes disposiciones:

- **La Constitución**, que en el **artículo 149.1.7ª**, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

- **El Estatuto de Autonomía de Canarias** que, en su **artículo 33. 2**, establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias de ejecución de la legislación laboral.

- Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, mediante **Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, se produjo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo**. En concreto, y en referencia a la materia que el Proyecto trata de regular, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones de la Administración del Estado en materia de *"Determinación de las fiestas laborales de ámbito local y sustitución de fiestas a que se refiere el art. 1.3 del Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre."* (Apartado B), párrafo 1.11 del Anexo I del Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril de traspaso).

- **Artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que dispone que *"2. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España.*

.....  
*Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior.*

....."  
- **Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos,**

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determinó, en su disposición transitoria quinta la vigencia, hasta el 12 de junio de 1995, de las normas sobre jornada y descansos contenidas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sin perjuicio de su adecuación por el Gobierno, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales afectadas, a las previsiones contenidas en los artículos 34 a 38 del mencionado Texto Legal.

A dicho efecto, el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en su disposición derogatoria única, establece la derogación expresa del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (modificado por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre), sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, si bien exceptuándose de la misma lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 en materia de fiestas laborales, por lo que estas normas siguen siendo el referente reglamentario de aplicación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.





Asimismo, hay que tener en cuenta que mediante Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, se modifica el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y se realiza una reforma del sistema de fiestas laborales en España, tratando de asegurar lo que se podría denominar un calendario permanente, de forma que todos los años sean las mismas las fiestas de carácter laboral de alcance nacional y se garantice el disfrute de los descansos previstos en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores. Para ello se ha optado por un sistema mediante el que no es necesario contar con fiestas que suplan a las que coincidan en domingo, ya que el descanso correspondiente a estas últimas se disfrutara el lunes inmediatamente posterior.

Así, el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, piedra angular en materia de fiestas laborales, queda redactado de la forma siguiente:

*“Uno. Las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, serán las siguientes:*

*A) de carácter cívico:*

*12 De Octubre, fiesta nacional de España.*

*6 De Diciembre, día de la Constitución española.*

*B) de acuerdo con el Estatuto de los trabajadores:*

*1 De Enero, año nuevo.*

*1 De Mayo, fiesta del trabajo.*

*25 De Diciembre, natividad del señor.*

*C) en cumplimiento del artículo III del acuerdo con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979:*

*15 De Agosto, Asunción de la Virgen.*

*1 De Noviembre, Todos los Santos.*

*8 De Diciembre, inmaculada Concepción.*

*Viernes Santo.*

*D) en cumplimiento del artículo III del acuerdo con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979:*

*Jueves santo.*

*6 De Enero, Epifanía del señor.*

*19 De Marzo, San José, o 25 de Julio, Santiago Apóstol.*

*Dos. Cuando alguna de las fiestas comprendidas en el número anterior coincida con domingo, el descanso laboral correspondiente a la misma se disfrutara el lunes inmediatamente posterior.*

*Tres. Corresponde a las Comunidades Autónomas la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio. De no ejercerse esta opción antes de la fecha indicada en el número cuatro de este artículo, corresponderá la celebración de la primera de dichas fiestas.*

*Además de lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) del número uno de este artículo por otras que, por tradición, les sean propias.*

*Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán también sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales.*





Cuatro. La relación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas, así como la opción prevista en el número tres, deberán ser remitidas por estas cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al día 30 de Septiembre, a fin de que por dicho Departamento se proceda a dar publicidad a las mismas a través del "Boletín Oficial del Estado" y al cumplimiento de las obligaciones en esta materia derivadas del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1182/1971, de 3 de Junio.

.....  
"Art. 46. Serán también inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición le sean propias en cada municipio, determinándose por la autoridad laboral competente -a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente- y publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en el Boletín Oficial de la provincia."

Por lo tanto, es en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, donde se regula, de conformidad con el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a los efectos laborales, retribuidos y no recuperables, estableciendo la facultad de las Comunidades Autónomas de sustituir las fiestas señaladas en el apartado 1.d) del precepto señalado por otras que por tradición les sean propias.

Es en uso de la facultad prevista en referido apartado d), que los Cabildos, órgano de gobierno de las islas, considerando la personalidad de las mismas en el Archipiélago Canario, sus realidades geográficas, humanas, sociológicas, económicas y administrativas, tal y como se reconoce en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en la Ley de Bases del Régimen Local, han venido proponiendo las fiestas que por tradición son propias a cada una de ellas, sustituyendo para ello la fiesta correspondiente a Santiago Apóstol (25 de julio). En este sentido, figuran en el expediente escritos de los siete Cabildos a los que se acompañan certificaciones en las que se señala cada una de las fiestas de carácter insular, y que para el año 2016 son las siguientes:

- El Hierro: 24 de septiembre, Fiesta de Nuestra Señora de los Reyes.
- Fuerteventura: 16 de septiembre, Nuestra Señora de la Peña.
- Gran Canaria: 8 de septiembre, festividad de Nuestra Señora del Pino.
- La Gomera: 3 de octubre, Nuestra Señora de Guadalupe.
- Lanzarote: 15 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de los Dolores.
- La Palma: 5 de agosto, Festividad de Nuestra Señora de las Nieves.
- Tenerife: 2 de febrero, festividad de la Virgen de la Candelaria.

En cuanto al Día de Canarias, 30 de mayo, se determina como día de fiesta sustituyendo el descanso laboral correspondiente al día 26 de diciembre.

Por lo que se refiere a los días correspondientes a la Semana Santa, consta en el expediente comunicado del Vicario General de la Diócesis de Canarias, señalando como fechas de celebración del Jueves y Viernes Santo los días 24 y 25 de abril de 2016. Es tradicional en nuestra Comunidad que se consideren como fiestas ambos días, lo que beneficia enormemente al sector turístico y de servicios.

- **Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, que reserva al Gobierno, en su artículo 33, el ejercicio de la potestad reglamentaria para regular todas las materias competencia de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero competente en las cuestiones propias de su Departamento, quien refrendará el Decreto una vez aprobado (artículo 32 a) de la Ley 1/1983)





- **Artículo 6, A) e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio aprobado mediante Decreto 98/2013, de 26 de septiembre**, que atribuye al Consejero la competencia para " *Proponer al Gobierno el señalamiento de fiestas propias de la Comunidad Autónoma en sustitución de fiestas de ámbito nacional, del traslado de fiestas a los lunes, y de la adición de una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce fiestas laborales, todo ello en los términos establecidos por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*"

En cuanto a la estructura del Proyecto de Decreto, consta de un título de la disposición, parte expositiva, y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final. La parte dispositiva contiene tres artículos:

- El artículo 1 está dedicado a determinar las fechas de las fiestas de la Comunidad Autónoma: en el apartado 1, las generales para todo el territorio y, en el apartado 2, las de carácter insular.

- El artículo 2 es el relativo a las fiestas locales, abriendo el plazo para que los Plenos de los Ayuntamientos remitan la propuesta de fiestas que por tradición sean propias en cada municipio. Posteriormente será la Consejera de Empleo, Industria y Comercio quien las determine, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias.

- El artículo 3 fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial

Asimismo, consta el Proyecto de dos disposiciones finales, una relativa a la entrada en vigor y otra a la facultad de desarrollo.

La competencia que ostenta la Consejera de Empleo, Industria y Comercio para preparar y presentar al Gobierno este Proyecto de Decreto le viene atribuida por el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 11, de 30 de abril), en relación con lo dispuesto en el Apartado B), párrafo 1.11 del Anexo I del Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, sobre transferencias de funciones y servicios en materia de trabajo de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el artículo 6, A) e) del Decreto 98/2013, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio (BOC nº 195, de 9 de octubre).

En la tramitación de esta disposición se ha seguido el procedimiento previsto en la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria y en el Decreto nº 30 del Presidente, de fecha 19 de marzo de 2009, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, publicado mediante Resolución de 13 de abril de 2009 de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno (BOC nº 73, de 17 de abril de 2009). A tal fin, al proyecto se acompaña este informe, se dará audiencia a la representación de los agentes sociales, como sectores afectados, y al resto de Departamentos para su conocimiento y, en su caso, formulación de observaciones, y se solicitarán los informes jurídicos y económicos pertinentes.

El resto de CCAA determinan las fiestas laborales de forma similar a la del proyecto. Así como ejemplos:

- PAIS VASCO. Decreto 70/2008, de 22 abril, que Aprueba el Calendario Oficial de Fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2009 (BO. País Vasco 30 abril 2008, núm. 81, pág. 10655).

- CANTABRIA. Resolución de 5 diciembre 2007 de la Dirección General Trabajo y Empleo Dispone la publicación de las fiestas laborales de Ámbito Nacional, Autonómicas y Locales, retribuidas y no





recuperables para el año 2008 en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BO. Cantabria 19 diciembre 2007).

## 5.- RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS TRANSVERSALES.

A. Se ve afectado el derecho al descanso en el trabajo en cuanto que las normas relativas a las fiestas laborales, al concretar este derecho y las consecuencias que del mismo se derivan, afectando a los elementos esenciales del contrato de trabajo: La prestación de servicios y la contraprestación económica (STC 7/1985).

B. El Proyecto de Decreto no tiene impacto ambiental. Tampoco supone la aplicación de nuevas tecnologías, ni conlleva instrumentos de participación ciudadana, ni simplificación de procedimientos administrativos.

C. En cuanto al informe de impacto de género exigible a partir de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que le dio una nueva redacción a los artículos 22.2 y 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Actualmente, la obligación de este informe deviene directamente de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE núm. 71, Viernes 23 marzo 2007), que dispone en su Artículo 19 que *"Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género"*. Este artículo se encuentra dentro del Capítulo I del Título II que constituye regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución ( Disposición final primera LO 3/2007).

Por su parte, el Decreto nº 30 del Presidente, de fecha 19 de marzo de 2009, sobre elaboración y tramitación de iniciativas normativas del Gobierno y su forma y estructura incluye en el informe de iniciativa reglamentaria la relación con las políticas transversales, Regla Trigésimosegunda especificando si la iniciativa contribuye a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres y si satisface de igual manera a hombres y mujeres.

El objetivo del informe es detectar posibles desigualdades de género que puedan producirse en la aplicación de la norma. En su caso, el informe debe realizar propuestas dirigidas a prevenir los posibles resultados negativos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El Proyecto de Decreto por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016, no tiene resultados ni efectos directos sobre el género al tratarse de una norma dirigida únicamente a dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, asegurando así en nuestro territorio las fiestas de carácter laboral de alcance nacional para los trabajadores y trabajadoras, el disfrute de los descansos previstos en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y armonizándolo con las fiestas que por tradición son propias de la Comunidad Autónoma de Canarias y de cada una de las Islas.

En consecuencia, y al no existir desigualdades de género que puedan producirse en la aplicación de la norma, y satisfacer de igual manera a mujeres y hombres, no se formulan propuestas, ni de contenido, ni de forma, sobre adecuación del Proyecto de Decreto a la eliminación del impacto de género negativo.







## 5.- EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

Es evidente que el Proyecto de Decreto produce un impacto económico externo en el entorno socioeconómico al que afectará. Según la fiesta de que se trate puede tratarse de un impacto económico sobre un área geográfica, con o sin contenido histórico, de la actividad que cotidianamente se desarrolla en su interior. O de un impacto económico sobre una localidad con zonas de valor histórico para el turismo que la visita. También existen fiestas que pueden producir un impacto económico sobre una localidad de una celebración que atrae turistas, o un impacto económico sobre una localidad de una celebración, que no atrae turistas, pero sí eleva el gasto promedio de sus habitantes.

A tal efecto, han de coordinarse los calendarios laborales de las distintas Comunidades Autónomas para evitar, de un lado, que los derechos laborales puedan verse afectados en lo que a la igualdad en su disfrute se refiere y, de otro, los efectos negativos que sobre las relaciones económicas pudiera originar la descoordinación de los calendarios laborales.

Ciertamente, existen metodologías para valorar el impacto económico de las fiestas relacionadas con el turismo, por considerar que son las más comunes y las de mayor impacto económico, pero las mismas son aplicables también a fiestas en que el turista no es un protagonista, en la medida que en ambas instancias lo que se presenta es un incremento en el gasto cotidiano promedio, motivado por la fiesta.

Pero lo que no se ven afectados por el Proyecto de Decreto son los recursos materiales y humanos de la Dirección General de Trabajo, ni con carácter general se puede derivar de la aplicación de la disposición efectos económicos directos en los ingresos y gastos de la Administración Autónoma.

No obstante, se procede a evaluar los siguientes aspectos de la disposición.

### ASPECTOS GLOBALES.

A) El Proyecto de Decreto por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016 no carece de impacto económico externo en el entorno socioeconómico al que afectará, puesto que las fiestas favorecen la rentabilidad económica de las actividades y empresas relacionadas con el sector turístico y de servicios, en algunos casos agrícolas, ganaderas y artesanales.

B) No se aprecia impacto económico interno en los ingresos y gastos de la Administración Autónoma.

C) No existe impacto financiero derivado directamente del Proyecto de Decreto en los ingresos o gastos de otras administraciones.

D) El Proyecto de Decreto de referencia no tiene incidencia fiscal.

### ASPECTOS ESPECÍFICOS.

A) El Proyecto de Decreto por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016 carece de impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

B) No existe impacto sobre los recursos humanos, no produciéndose incidencia alguna sobre la plantilla presupuestaria.

C) No hay necesidad de adoptar medidas sobre la estructura organizativa actual, ni se contempla la creación, modificación o supresión de unidades administrativas u órganos, ni existen alteraciones en el régimen competencial actual.





D) En el Proyecto de Decreto de referencia no concurren otros aspectos con implicación en la estructura o régimen presupuestario que proceda analizar.

Se acompaña cuestionario cumplimentado.

Asimismo, la determinación de los días de fiesta laborables para el año 2016 es una regulación que, evidentemente, se aproxima al sentir de los ciudadanos y es compartida por estos.

## 6.- ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN

- No existen dudas sobre la aplicabilidad de la norma proyectada.



- No es previsible su modificación.

- Para su aplicación plena requiere de la Orden posterior del Consejero/a de Empleo, Industria y Comercio que fija las fiestas locales a propuesta del Pleno de los Ayuntamientos respectivos. En esta Orden se determinan hasta dos días con carácter de fiestas locales, que por tradición sean propias en cada municipio como inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias.

Los Ayuntamientos deberán formular sus propuestas y remitirlas a la Dirección General de Trabajo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de la publicación del presente Decreto (artículo 2 del Proyecto de Decreto).

En virtud de todo lo expuesto, está justificado que por este Centro Directivo se tramite procedimiento de elaboración de disposición de carácter general que culmine ante la Excm. Consejera de Empleo, Industria y Comercio para que por ésta se eleve al Gobierno la aprobación y posterior publicación de esta disposición. Todo ello para dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, asegurando así en nuestro territorio las fiestas de carácter laboral de alcance nacional, el disfrute de los descansos previstos en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y armonizándolo con las fiestas que por tradición son propias de la Comunidad Autónoma de Canarias y de cada una de las Islas.

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO**  
**Ana Isabel Fernández Manchado**

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANA ISABEL FERNANDEZ MANCHADO	Fecha: 09/04/2015 - 10:14:58
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0JtUQk07yMU0Mm0_f0ngNSwdcQU2E0Lt.c	 
La presente copia ha sido descargada el 13/04/2015 - 13:51:56	